En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., M. c/ I., M. A. s/ Cobro de Pesos. Laboral "**(Expte. Nº 190 Año 2013) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 411/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es nula la sentencia dictada a fs. 150/153 vta. ? **SEGUNDA CUESTION:** en su caso ¿es justa la sentencia dictada a fs. 150/153 vta.?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Previo a ingresar a la cuestión propuesta, estimo pertinente referir a los antecedentes de la sentencia venida en apelación, la que en su parte dispositiva hizo lugar a la demanda incoada por M. R. y condenó a M. A. I. a abonarle al actor previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos treinta y un mil doscientos veinte con 86/100 ($ 31.220,86), con más los intereses que determina, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló en porcentaje los honorarios de los letrados que intervinieron en autos.

La Sra. Jueza de Refuerzo señaló en primer término que no analizaría la justificación o no de la ausencia a las labores del actor el día 21/02/09 y ello porque la sanción de suspensión aplicada al actor no fue cuestionada

oportunamente en los términos del artículo 67 LCT, por lo que había sido consentida.

Dijo luego que existe acuerdo entre las partes respecto a las inasistencias del actor a su lugar de trabajo durante el mes de marzo, que el actor señala que las mismas obedecieron a encontrarse en reposo médico conforme certificados oportunamente presentados mientras que el demandado afirma que lo hizo informando que iba a renunciar prontamente.

Analizada la prueba oportunamente producida se ocupó de la prueba confesional rendida por el demandado señalando que fue fundada en derecho la oposición a contestar las mismas en los términos del art. 418 del CPCC, por resultar ellas improcedentes; descartó la declaración testimonial de U. (fs. 119) por no aportar nada a la dilucidación del caso y la de L. (fs. 130), por no saber nada del tema. Se expide luego por los documentos agregados a fs. 56/66, señalando que los mismos no resultan certificados médicos aptos para acreditar el reposo laboral supuestamente indicado. Dice que el actor pudo haber estado enfermo y no haberlo acreditado, lo que no afirma la falta de comunicación de las ausencias pues ésta puede haber sido telefónica y que ninguna prueba aportó sobre el hecho.

Refiere la sentencia que la mera ausencia no es pasible de la sanción de despido sin intimación previa, aludiendo que conforme el telegrama de fs. 6 la motivación del despido son, no solo las “injustificadas ausencias incurridas desde comienzos del mes pasado” sino también “la desaprensiva actitud ante los llamados que desde la empresa reiteradamente se le efectuaran” y que no probado ninguno de estos llamados por la demandada, solo restan las ausencias sostenidas.

Argumenta que el artículo 244 exige, para que el abandono de trabajo pueda ser considerado injuria suficiente y acto de incumplimiento del trabajador, la “previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan

las modalidades del caso." Esta intimación no fue efectuada por el empleador quien directamente procedió a despedir al hoy actor sin comunicación previa y que no analizará las nuevas causales de despido introducidas en la contestación de demanda (la falta de diligencia, la mala predisposición al trabajo, las faltas de decoro en la relación con sus superiores jerárquicos) en virtud de las expresas previsiones del arts. 243 LCT que prohíben la variación de la causal de despido consignada en la comunicación por escrito que se hiciere de la justa causa de despido.

Consecuentemente con sus argumentos tuvo por incausado el despido y admitió las indemnizaciones derivadas del mismo y la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

Por su lado no tuvo probada la existencia de una conducta temeraria y maliciosa por parte del empleador, por lo que no hizo lugar a la multa peticionada con base en el art. 275 LCT.

A los fines de la liquidación, estableció como mejor remuneración la correspondiente al mes de febrero de 2009, por $ 4.267,09, admitiendo la demanda por los siguientes rubros: a) Indemnización art. 245 LCT (3 años): $ 12801,27; b) preaviso + sac: $ 4.622,68; c) abril integración + sac: 3.389,96; d) multa art. 2 Ley 25.323 (50% de a+b+c): $ 10.406,95, lo que hace un total de $31.220,86; a las sumas de condena se le aplicarán los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 128, 137, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil).

A fs. 156 la demandada impugna la sentencia mediante el recurso de apelación y nulidad, se agrega el memorial de agravios a fs.158/162, sin réplica de la contraria.

2. Los agravios de la demandada.

La recurrente solicita se nulifique la sentencia o en su defecto se revoque la sentencia dictada en su contra.

Para ello expone los antecedentes de la causa sintetizando los argumentos de la demanda, su posición al contestarla y los fundamentos dados por la Magistrada de grado, para finalmente exponer en el punto III, los errores de derecho en que incurrió, a su criterio, la sentenciante y que le ocasionan perjuicio a su parte.

Señala allí, que el hecho de haber establecido verbalmente conminaciones al Sr. R. a fin que justificara las inasistencias al trabajo incurridas en el mes de marzo de 2009, no fueron materia de prueba por no haber resultado controvertidas, ni confutadas tales aseveraciones por el demandante, ni antes del proceso ni previo a la traba de la Litis y que tal circunstancia debe necesariamente tenerse por acreditada y veraz toda vez que, introducida la cuestión en las comunicaciones epistolares de fecha 8 de abril de 2009 y sus posteriores, jamás fueron materia de cuestionamiento por parte del actor. A ello se suma que el Sr. R. no acreditó en modo alguno haber puesto en conocimiento de su mandante la alegada imposibilidad de prestar servicios por los pretensos padecimientos morbosos.

Dice que la Magistrada efectúa su primera conjetura al señalar que el actor no produjo prueba alguna sobre un hecho no alegado, cuales fue haber comunicado telefónicamente sus ausencias y que ello impedirá posteriormente, el correcto encuadre de la situación. Explica que expuesto en la comunicación epistolar, el hecho antecedente del despido, no fue desconocido por el trabajador quien se limitó a tener por falsa la causal de despido invocada por ausencias que pretendió tener por justificadas, agraviándolo, por afectar su derecho de defensa, que la Magistrada introduzca en el análisis hechos ajenos a la materia controvertida y afectan gravemente el mérito de la sentencia a la luz de los hechos probados.

Anota que la argumentación del actor se encolumna en la justificación de las ausencias que el mismo reconoce acaecidas durante el mes de marzo de 2009; las faltas al débito laboral devinieron injustificadas y las remuneraciones que se dejaron de percibir por tal causa, tampoco fueron reclamadas por el actor. Dice que probada la ausencia de justificación de las reconocidas ausencias de R. fueron probadas y que de ese modo se sustenta la causal invocada por su parte al momento del distracto en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que el razonamiento de la sentenciante incurre en yerro y resulta arbitrario.

Agrega luego, que se ha desoído prueba esencial para la solución del litigio cual ha sido la conducta asumida por las partes en el mismo, pauta interpretativa al momento de dictar sentencia y que la norma laboral refiere a las circunstancias personales en cada caso (art. 242LCT).

Para ello pone de relieve el rechazo de la multa solicitada por la actora por temeridad y malicia y que su mandante ha actuado de buena fe.

Por el contrario, los dichos y conductas de la actora han demostrado que su relato es interesado y tergiversa la verdad, procediendo con ocultaciones que evidenció en la última etapa laboral y que exhibió luego ante los estrados judiciales, lo que debió ser contemplado al tiempo de dictar la sentencia. Destaca, que el actor nunca pretendió la nulidad del despido y el reintegro a sus tareas.

Luego de estos argumentos, dice que la falta de consideración de la continuidad esencial de los elementos fácticos de reproche, relevantes para resguardar el derecho de defensa, sumado al deficiente examen de la prueba producida en autos, apuntan a descalificar el análisis de mérito de la señora Juez sobre la calificación jurídica de los hechos probados y que determinan la falta de fundamento de la sentencia sometida a examen, contrariando los principios básicos del derecho, aplicando erróneamente la ley y que su parte no debe soportar la resolución definitiva injusta.

3. Reseñados los antecedentes de la causa, la sentencia dictada y los agravios de la recurrente ingresaré al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

Pretende la parte demandada la nulidad del fallo impugnado, pero como ya hemos tenido oportunidad de señalar en casos análogos, si el agravio puede ser reparado por la apelación no cabe decretar la nulidad de la sentencia (Fenochietto-Arazi, "Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, pág. 792; Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 121/126; Morello "Código Procesal...", t. III, pág. 244, 258 y 259; LL 148-680).

Son los vicios extrínsecos de la sentencia - o resolución - los que acarrean la nulidad a que se refiere el Art. 255 del CPCC. . Los otros, los intrínsecos, importan vicios de juzgamiento o decisión (*"in iudicando"*), susceptibles de corregirse por el recurso de apelación. No corresponde entonces, anular la decisión, si los defectos atribuidos pueden repararse por este último recurso (confr. C m. 2da. Apel., La Plata, Sala IIIº, J.A. 1978-II-258).

El equivocado criterio que pueda imputarse al juzgador hace a la justicia del fallo o decisión - materia propia del recurso de apelación -, pero no a su validez formal, objeto propio y exclusivo del recurso de nulidad.

La pretensión de la parte no refiere argumentos autónomos para la nulidad en el sentido que se expone, de hecho su planteo es alternativo *"nulifique la misma o en su defecto se la revoque totalmente"*; por ello opino que la ausencia de razones puntuales para obtener la nulidad del fallo, no puede ser sustituida frente a la no existencia de vicios manifiestos.

Es que la nulidad de una sentencia o resolución sólo procede ante la existencia de un vicio manifiesto, esto es, cuando se ha dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley. Ni el enfoque erróneo ni la omisión de tratar determinadas cuestiones constituyen causa para

admitirla. *"En modo alguno el recurso impetrado es la vía adecuada para exteriorizar, como sucede en este caso, una discrepancia con la fundamentación de la resolución recurrida o de cómo se han apreciado los elementos arrimados, pues se trata de consecuencias o deficiencias susceptibles de ser reparadas por medio de apelación"* (cfr. Cám. Nac. Civ., Sala F, 23.05.97, LL 1997-D-838, sum. 39.647).

En consecuencia, voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – La nulidad de la sentencia

Plantea la parte demandada la nulidad de la sentencia en crisis.

Ante todo y a los efectos de dar respuesta al planteo, es menester tener en cuenta que recogiendo la doctrina de numerosos precedente judiciales, las normas procesales imponen a la parte que pretende la *nulidad* la carga de "expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer" (conf. art. 174 CPCC; CN Civ., Sala C, LL 1983-A-573, 36.282-S; 1982-D-424; 1983-D-87; Sala D, LL 1984-B-473, 36.623-S). Por consiguiente, el juez se halla habilitado para desestimar de plano la impugnación si quien la

formula carece de interés personal en la declaración de nulidad u omite indicar las defensas o pruebas de que se habría visto privado como consecuencia del vicio que alega (conf. C.Civ. 2ª. Cap., JA 62-724; CNCom., JA 63-622; CNCiv., Sala A, LL 126-777, 15.216-S). Anticipo que esta carga no ha sido cumplimentada por el nulidicente.

Ahora bien, de conformidad con la norma del art. 255 del ritual, el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

En nuestra legislación existen dos tipos de causales que autorizan el recurso (o alegación) de nulidad: uno se refiere al incumplimiento de los requisitos que condicionan la validez de las resoluciones judiciales, y otro a los vicios que afecten a los actos procesales que precedieron al dictado de aquéllas.

Es vasto el repertorio de irregularidades que pueden afectar la validez de las resoluciones judiciales y autorizan, en principio, el recurso de nulidad. Tales serían, por ejemplo, la omisión de la fecha en que es dictada y tal defecto ocasiona un perjuicio a las partes, el error sobre el nombre de las partes que imposibilita la ejecución de lo decidido, el pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas o articuladas extemporáneamente, la omisión de pronunciamiento sobre puntos esenciales y la falta o insuficiencia de fundamentos.

Pero, exista o no la posibilidad de reenvío, la declaración de nulidad de la sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave; de allí que, según lo tiene reiteradamente establecido la jurisprudencia, aquella declaración no procede cuando los vicios invocados son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (conf. PALACIO, L.E., "Derecho Procesal", Ed. Abeledo Perrot, T. V, pág. 108 y sigs. y juris. allí citada).

Y, sin perjuicio de lo expuesto, debo destacar que para que tenga sustento su pretensión nulitiva, la irregularidad de la sentencia debe haber afectado el derecho de defensa de quien esgrime la pretensión. Y aquí en ningún momento se demuestra que se haya afectado tal derecho de la agraviada.

Por último, la demandada ha interpuesto y se le ha concedido el recurso de apelación contra la sentencia en crisis y en la fundamentación del mismo ha tenido la oportunidad de volcar todos los agravios que la misma le ha ocasionado y/o los errores que según su postura ha cometido la sentenciante, pudiendo demostrar y exponer con total amplitud las causas y/o motivos que tiene para que la resolución sea revocada por el Superior. Es por esta razón que la jurisprudencia ha resuelto en forma reiterada que la nulidad no prospera cuando la cuestión puede ser resuelta mediante el recurso de apelación. Por lo tanto, la nulidad no corresponde ser decretada porque el vicio invocado es susceptible de repararse mediante el recurso de apelación que se le ha concedido a la parte demandada.
Por lo expuesto, considero que en el caso no es procedente la declaración de nulidad de la sentencia en crisis.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

4. Luego de una detenida lectura del memorial de agravios puedo individualizar que la queja de la parte gira sobre la valoración de la prueba destinada a justificar la existencia de la causal de despido invocada oportunamente por el empleador, la incorporación de hechos no alegados para ese análisis y la falta de valoración de la conducta de las partes como pauta interpretativa al momento de dictar sentencia.

4.1. Para ingresar al tratamiento de los agravios, no está de más recordar que el despido es una forma de extinción del contrato de trabajo que surge

de la voluntad de alguna de las partes y que puede fundarse en una justa causa o disponerse sin expresión de ésta.

En el despido con causa es requisito ineludible la forma escrita, y en tal comunicación el empleador debe expresar en forma suficientemente clara, la causa que motivó la decisión rescisoria (art.243 LCT), esto es debe indicar cuál es el incumplimiento grave en el que ha incurrido el trabajador que constituye una injuria que impida la prosecución del contrato.

Que, sentado ello cabe establecer que la ley no establece en forma casuística las situaciones que autorizan al empleador a disolver la relación por causa de la conducta del trabajador, sino que utiliza una forma genérica, de larga data, que recurre a la calificación de la conducta condicionante del despido justificado.

Por su lado, la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse, de ello se sigue que el empleador debe individualizar la conducta del trabajador que considera injuriante y se lo debe notificar de manera fehaciente. *"Las exigencias de la LCT, respecto del dispositivo contemplado en el art. 243, consagran por una parte la inalterabilidad de la motivación invocada para legitimar el despido con justa causa, lo que permite juzgar dicha legitimidad con apego a la situación existente al tiempo de la denuncia y, por otra, la predeterminación de la materia sobre la que versará, en caso de controversia, la actividad probatoria. Por eso, establece un régimen marcadamente formal, en resguardo de la buena fe y del derecho de defensa del denunciado."* (E., D. E. c/ W., R.". S TJ, Corrientes; 03-08-2006; Rubinzal on line; RC J 705/07).

4.2. Luego de lo expuesto y en un primer análisis de la cuestión venida en apelación, corresponde establecer cuáles han sido la/s causa/s invocada/s por el demandado para disponer el distracto

En la comunicación del distracto impuesta el día 08 de abril de 2009 por CD 972949426 y que reservada en Secretaría tengo a la vista para este acto, el Sr. M. A. I. expresó: *"Se comunica a Usted que atento su desaprensiva actitud ante los llamados que desde la empresa reiteradamente se le efectuaran al efecto de lograr su concurrencia a prestar tareas, y las injustificadas ausencias incurridas desde el comienzo del pasado mes, lo que configura grave injuria laboral, queda usted desvinculado de la empresa. Liquidación final y certificación de servicios a su disposición en nuestras oficinas sitas en R. **, ciudad de Puerto Madryn…".*

La respuesta del Sr. R. (fs. 3 que tengo a la vista) por TCL 75216884 (CD 057724253) de fecha 12 de mayo de 2009, fue la siguiente *"Rechazo Telegrama de despido CD ********. Es falsa la causal invocada, ausencias justificadas desde el día 26/02/2009 hasta el 8/04/2009 por certificados médicos Dr. M. M., Traumatólogo y Ortopedista.-Constituyendo la causal invocada un pretexto para no pagar indemnizaciones por despido arbitrario. Accionaré legalmente. …"*

Por CD ******* reservada (fs.5) impuesta el 15 de mayo de 2009, M. I. le dio respuesta a la CD *********, rechazando sus términos y negando la entrega por parte de R. de certificado médico alguno y reiterando su anterior comunicación.

Con fecha 8 de septiembre de 2009, el actor impuso el telegrama ******* (CD *********) en respuesta a la CD ******** de fecha 15 de mayo de 2009. Su texto decía *"Rechazo su carta documento CD ******** de fecha 15 de mayo de 2009, por improcedente, temeraria y maliciosa. Rechazo despido arbitrario dispuesto como así también la falsa causal alegada para justificarlo. Niego enfáticamente ausencias sin justificación. Intimo plazo de dos días abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, además de los días correspondientes a los marzo 2009, SAC y*

vacaciones proporcionales, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales por el cobro de dichas indemnizaciones. Dejo constancia que la presente sirve de intimación fehaciente en los términos del art. 2do, ley 25.323, debiendo abonar en caso de incumplimiento el incremento de las indemnizaciones allí previstas. Asimismo dentro del mismo plazo, deberá abonar la suma de Pesos veinte mil seiscientos cincuenta con 20/100 ($20.650,20), en concepto de horas extras adeudadas, conforme el horarios de trabajo cumplido en los últimos dos años. Bajo apercibimiento de perseguir su percepción judicialmente".

La comunicación que antecede fue respondida por CD ********* (fs. 7 reservada) en los términos que siguen: "*Rechazo su telegrama Ley 23.789 N° ********* por extemporáneo e improcedente. En primer término destácole que mi anterior (CD *********) era reiteración de nuestro similar CD N°********* la que precedida por conminación a justificar inasistencias y reintegrarse al trabajo- intimaciones por Ud. oídas- motivo su despido con causa; en segundo orden destácole que lo apuntado inhibe la procedencia de las indemnizaciones por Ud. reclamadas y sin perjuicio de ello destácole que ha percibido Ud. su liquidación final. Por último niego la procedencia del reclamo que Ud. formula en concepto de horas extras que alega adeudadas."*

Finalizó así, el intercambio epistolar entre las partes el que me he permitido transcribir, desde que la queja –reitero- se centra sustancialmente en la errónea valoración de la prueba destinada a justificar la existencia de las causales de despido invocadas oportunamente por el empleador y la incorporación de hechos no alegados para ese análisis.

4.3. Adelanto al Acuerdo que se comparte la queja.

La carga de la prueba de la causa del despido directo, queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no, de actividad probatoria del actor. Ello es así, en los términos del art. 381 del CPCC.

Es función del juez reconstruir el pasado para ver quién tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno. Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio.

Incumbía a la parte demandada y en los términos del distracto, acreditar la desaprensiva actitud ante los llamados de la empresa al efecto de lograr su concurrencia a prestar tareas y las injustificadas ausencias incurridas desde comienzos del mes de marzo de 2009.

Tal como afirma la Magistrada de grado no fue tema de controversia la inasistencia del Sr. R. a su lugar de trabajo durante el mes de marzo de 2009, a lo que suma que no existe prueba convictiva en autos que justifiquen las inasistencias, dando suficientes razones para ello.

Es claro entonces que el empleador acreditó *"las injustificadas ausencias incurridas"* y daré razón al apelante en que en la sentencia, se introduce una cuestión fáctica no alegada en momento alguno por la parte actora en su defensa en cuanto dice *"El actor podrá haber estado enfermo y en reposo en las fechas señaladas, y no haberlo acreditado, lo que no afirma la falta de comunicación de las ausencias pues ésta puede haber sido telefónica. Lo cierto es que ninguna prueba ha aportado sobre el hecho."*

El actor afirmó que los certificados médicos fueron presentados al empleador, y la posición dirigida al demandado para justificar dicho aserto, fue tachado por improcedente en la sentencia al valorar la señora jueza, los efectos que la negativa a responder, en los términos del art. 418 CPCC, expresó tempestivamente el absolvente.

Por lo que resulta conjetural la afirmación sentencial que la comunicación pudo haber sido telefónica. La prueba de la actora dirigida - en los términos expuestos en la comunicación del distracto- a acreditar que de su parte

medió la justificación de las inasistencias incurridas por portar la enfermedad invocada -lumbalgia- no ha quedado debidamente comprobada y ello era fundamental para descalificar la existencia de la justa causa para el despido.

No se comparte que el supuesto de las inasistencias injustificadas deba encuadrarse en el art. 244 de la LCT y por ello, que deba exigirse la constitución en mora mediante intimación fehaciente a reintegrarse al trabajo.

El despido no se produjo con invocación del art. 244 L.C.T. de modo tal que no era materia de prueba la configuración de "abandono de trabajo" como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, esto es que más allá del cumplimiento de una exigencia de tipo formal -la intimación previa al trabajador a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo- debía justificarse la convergencia de dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Director Antonio Vázquez Vialard, Editorial Rubinzal Culzoni, pág.404

Tal como afirma la sentenciante, la prohibición de la variación de la causal del despido, rige para las partes pero también para el juez que debe expedirse sobre la valoración de la injuria alegada en el caso, por el empleador.

En los términos de la sentencia, la Magistrada de grado encuadró la cuestión en el art. 244 de la LCT, infringiendo el art. 243 de la LCT modificando la causal alegada para disponer la cesantía del trabajador, resultando ello contrario al espíritu y finalidad de esa norma, según el cual respecto de las causas del distracto, existe una suerte de fijeza prejudicial.

"El art. 243 LCT, con la inalterabilidad de la causal originalmente aducida, es tan obligatorio para el accionante como para el juzgador, resultando comprometido al efecto el derecho de defensa de quien puede verse convocado para un determinado debate y finalmente recibe una condena por circunstancias fáctico-jurídicas no introducidas válida y oportunamente, con el agravante -en el caso- que tal innovación no proviene exactamente de la actora sino del poder jurisdiccional". (STJ Río Negro Se.54/85 "VERONESI DE ESCOBAR, JUANA C/FIRMA BIGNANI SA" del 23-4-85.Base elDial.com - AXC94). *" Si el principio de congruencia impone a los tribunales del trabajo ajustar su juzgamiento a los hechos articulados por las partes, con mayor estrictez se tiene que observar cuando de analizar las causales del despido se trata, cuidando de no introducir motivaciones que impliquen cambiar las causales invocadas al tiempo de rescindir el vínculo porque de lo contrario se infringen las normas sustanciales que imponen la prohibición de modificación de las mismas (art. 243, L.C.T.)*("Luca, Carlos Salvador c/ Lloyds Bank s/ Despido y salarios" - SCBA - L 47985 S - 27-12-1991).

4.4. Resta ocuparme de causal invocada en la comunicación del distracto cual fue *"la desaprensiva actitud ante los llamados de la empresa al efecto de lograr su concurrencia a prestar tareas"*. Insistirá vehemente la demandada que la cuestión no fue objeto de controversia en esta litis.

Es cierto que el Sr. R. en la instancia extrajudicial nada dijo sobre tal causal invocada, como es cierto que al incoar la demanda tampoco hace referencia a ella.

Si refiere en su escrito, a que la buena fe laboral obliga a intimar a la observancia de las normas laborales, antes de proceder a la ruptura del vínculo laboral, expresando que la injuria recién se verifica frente al incumplimiento de la intimación cursada para el cumplimiento de las obligaciones, pero en modo alguno ello puede configurar una negativa a

que existieron los referidos llamados de la empresa y que ello resultaba un dato controvertido sujeto a prueba.

Aquí voy a permitirme una acotación. Ya he dicho antes que resultaba conjetural, sostener que los avisos de enfermedad podrían haber sido efectuados por teléfono, por lo que no se comprende que en la sentencia se reste todo valor a la circunstancia alegada por el empleador, que afirmó la existencia de esos llamados y que no fueron desconocidos por la actora ni al tiempo de contestar la comunicación del distracto ni cuando se cursara la respuesta por CD de fecha 8 de septiembre.

Estoy persuadida que para el actor, la única causa que debía rechazar tanto en la etapa prejudicial como en el marco de este proceso, eran las reprochadas inasistencias injustificadas y como ya llega firme a esta instancia, no lo ha logrado.

En definitiva, lo que estaba sujeto a prueba en tanto causal invocada en el distracto, era la actitud desaprensiva asumida por el trabajador frente a los llamados de la empresa y ello no ha sido objeto de controversia en esta litis, en tanto la actora ninguna defensa ha esgrimido a esa imputación, por lo que en la valoración de tal circunstancia como hecho co- determinante de la ruptura del nexo laboral, debió analizar la Magistrada la conducta asumida por la parte, como un elemento más de convicción (art 165 inc.5to CPCC).

Agregaré que en el caso y aun cuando existiera algún margen de duda sobre esta causal, admitidas por la actora las inasistencias por tan alongado período y que -como se ha resuelto- fueron injustificadas, se ha configurado el incumplimiento atribuido al trabajador, con suficiente entidad como injuria para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, impidiendo la prosecución del vínculo laboral y justificando la decisión de despedirlo.

Por lo expuesto he de concluir mi voto señalando que la desvinculación dispuesta por el Sr. M. I. ha sido ajustada a derecho y como consecuencia de

ello, he de proponer al Acuerdo que la sentencia de grado debe revocarse para tener justificada la ruptura del vínculo laboral y sin derecho el actor por ello, a las indemnización derivadas del despido.

5. Las costas

a) Las costas de la primera instancia:

El art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia en el supuesto de modificación de la sentencia de grado.

La revocación que de la misma se propone, conlleva el rechazo de la demanda incoada por M. R. y en su consecuencia y el principio objetivo de la derrota, las costas en aquélla instancia se imponen a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que han intervenido en la causa y teniendo en consideración las pautas mensurativas en cuanto al mérito, extensión, etapas cumplidas, éxito obtenido y sobre el monto del proceso (capital reclamado e intereses cfme. STJCh SD Nº 03/S.R.E./2011), propongo se regulen, para los Abs. E. I. y M. B. I. en el 9% a cada uno y para la letrada L. M. en el 15 % (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 18, 38 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley arancelaria (art. 7).

b) Las costas en la Alzada deben imponerse a la actora vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de la Ab. M. B. I. y siguiendo las pautas indicadas supra, deben regularse en el 35% de los que se determinen en la instancia anterior (art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

3 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

Ha reseñado ya la Sra. Jueza de Villafañe las quejas vertidas por la recurrente, por lo que corresponde analizar y decidir si en el caso existió realmente una causal que justificara el despido o si, por el contrario, ello no ha sido así, conforme lo decidiera la Sra. Jueza de Refuerzo de la anterior instancia.

De las constancias de autos surge que, conforme lo normado por el art. 242 LCT, el empleador –con fecha 08/04/2009— remitió al actor la C.D. obrante a fs. 6 (reservada), mediante la cual le notificó que *"…atento su desaprensiva actitud ante los llamados que desde la empresa reiteradamente se le efectuaran, al efecto de lograr su concurrencia a prestar tareas, y las injustificadas ausencias incurridas desde comienzos del pasado mes, lo que configura grave injuria laboral, queda Usted desvinculado de la empresa…"*.

Luego de transcurrido más de un mes desde la notificación del despido causado, el actor responde mediante telegrama despachado el día 12 de Mayo de 2009 (fs. 3), en el cual dijo: *"Rechazo Telegrama de Despido… Es falsa la causal invocada, ausencias justificadas desde el día 26/02/2009 hasta 08/04/2009 por certificados médicos Dr. M. M., Traumatólogo y Ortopedista…"*. Este despacho fue oportunamente (15/05/2009) respondido por el empleador (conf. fs. 5), rechazando en todos sus términos el despacho del dependiente, negando que entregara certificado médico alguno y reiterando su notificación del despido.

Luego de esta última respuesta postal del demandado, se reiteró un relevante e incomprensible silencio de parte del actor hasta el día 08/09/2009 (habían pasado casi cuatro meses…) en que remitió la pieza reservada a fs. 4 en la cual rechaza el despido arbitrario y la falsa causal

invocada para el mismo y niega las ausencias sin justificación. En el mismo despacho intima el pago de las indemnizaciones por despido incausado, hace referencia al art. 2 de la Ley 25.323 y reclama el pago de horas extras adeudadas durante los últimos dos años. Respondió el demandado el 12/09/2009 mediante C.D. del día 12/09/2009 (fs. 7) en la cual rechazó la postura del dependiente, ratificó que había existido de su parte *"…conminación a justificar inasistencias y reintegrarse al trabajo –intimaciones por Ud. oídas—motivo su despido con causa…"* y negó la procedencia de las indemnizaciones y horas extras reclamadas. Aquí concluyó el intercambio postal entre las partes.

He referido el tenor de las actuaciones extrajudiciales habidas entre las partes. Veamos ahora qué dijo el actor al demandar.

Surgen de su presentación inicial las siguientes consideraciones: *"…no se ajusta a derecho el despido del actor, pues las ausencias han sido justificadas y consentidas por el accionado… Aun en el caso de que el actor no hubiera concurrido a prestar servicios, ni dado razón de sus ausencia, dicho incumplimiento por si solo no constituye suficiente injuria para impedir la prosecución del vínculo, cuando no había sido previamente intimado para que justificara las inasistencias, por lo que debe concluirse que las inasistencias fueron consentidas y justificadas por el demandado, por lo que no se configura la injuria grave…"* (fs. 106 vta.).

De lo hasta aquí analizado surge que, con fecha 08 de Abril de 2009, el empleador imputó al dependiente una conducta injuriosa merecedora del despido basado en lo siguiente: a) desaprensiva actitud ante los llamados que se le hicieron reiteradamente desde la empresa para lograr que concurriera a prestar tareas; y b) injustificadas ausencias incurridas desde comienzos del mes de Marzo de 2009.

Ante estas imputaciones, la postura del dependiente fue tachar de "falsa" la causal del despido y afirmar que las ausencias estaban "justificadas".

De las posiciones de las partes surgen las siguientes consecuencias: a) no ha negado el actor su ausencia al trabajo durante un mes, por lo que ello no ha sido una cuestión debatida en autos; b) el actor afirmó que las ausencias las había justificado mediante certificados médicos, por lo tanto, debía acreditarlo durante el juicio; y c) no negó el actor que reiteradamente la empresa lo llamó a los efectos de que se presentara a retomar sus tareas, conforme expresara el empleador al notificarle la causal del despido, por lo que tampoco ha sido éste un tema de debate durante el proceso.

La carga probatoria que debía cumplimentar el reclamante (arg. art. 381 CPCC) con relación a que justificó ante el empleador sus inasistencias, no ha sido cumplimentada y así lo ha dicho en su decisión final la Sra. Magistrada a quo. Con lo cual la situación entre las partes de este proceso quedó así configurada: 1) ausencia injustificada del dependiente a su trabajo durante un mes; 2) llamados reiterados del empleador al dependiente a los efectos de lograr que retome sus tareas y 3) despido dispuesto por el empleador por considerar injuriosa la conducta del dependiente.

Veamos qué ha dicho la sentenciante ante la situación descripta.

En primer término dijo que *"…el actor podrá haber estado enfermo y en reposo en las fechas señaladas, y no haberlo acreditado, lo que no afirma la falta de comunicación de las ausencias pues ésta puede haber sido telefónica…"* (fs. 152). No he de compartir esta conjetura de la Magistrada a quo. Y no es posible compartirla porque es una apreciación carente de todo asidero probatorio. Tengo en cuenta que la norma del art. 209 LCT es terminante cuando dice que el trabajador, salvo casos de fuerza mayor, *"deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo"*; con lo cual es indudable que la ley pone a cargo del dependiente el cumplimiento de un "deber" con relación a su empleador. Es por ello que en modo alguno puede llegar a "suponerse" que

dio cumplimiento a ese "deber", como surge de la sentencia de autos, sino que –por el contrario— ello debe ser fehacientemente acreditado por el trabajador. En el caso, no lo acreditó.

Y luego dice la sentencia de la anterior instancia: *"…Sin embargo, la mera ausencia no es pasible de la sanción de despido sin intimación previa. La demandada señala en su telegrama de fs. 6 que la motivación del despido son, no solo las "injustificadas ausencias incurridas desde comienzos del mes pasado" sino también "la desaprensiva actitud ante los llamados que desde la empresa reiteradamente se le efectuaran". Va de suyo, que ninguno de estos llamados fue probado por la demandada, por lo que solo restan las ausencias sostenidas. El artículo 244 exige, para que el abandono de trabajo pueda ser considerado injuria suficiente y acto de incumplimiento del trabajador, la "previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo… Esta intimación no fue efectuada por el empleador quien directamente procedió a despedir al hoy actor sin comunicación previa…"* (fs. 152/y vta.).

He dicho ya supra que las "ausencias" del actor no fueron en ningún momento justificadas por él y así lo ha reconocido también la sentenciante. Con respecto a los reiterados llamados realizados desde la empresa al actor para que se reintegre a sus tareas, he destacado en los párrafos anteriores que en modo alguno ello constituyó un tema de debate en autos dado que son hechos no negados por el dependiente; por lo tanto, quedó el empleador relevado de su acreditación. Con lo cual no he de compartir la conclusión transcripta de la Sra. Jueza a quo dado que el demandado quedó relevado de probar tanto las ausencias injustificadas como los reiterados llamados de la empresa destinados a lograr el reintegro del trabajador.

Resta analizar si el despido fue incausado por el hecho de no haber previamente intimado el empleador al dependiente conforme la norma del art. 244 de la L.C.T., como dice la sentencia en crisis.

En primer lugar, surge con nitidez que la sentencia incorpora una causal de despido que no es la que invocara el empleador al despedir al actor. En efecto, en ningún momento la C.D. de fs. 6 habla de un despido por *"abandono de trabajo"*, con lo cual resulta claro que la conclusión de la sentenciante choca contra la normativa del art. 243 LCT. Esta disposición consagra el principio de la invariabilidad de la causa del despido, vedando modificar la consignada en la comunicación del distracto. Es obvio que esta invariabilidad rige tanto para las partes como para los jueces del proceso y de allí que no corresponda avalar esta postura de la Magistrada a quo.

A lo expuesto, cabe agregar que en su demanda el actor no ha hecho ninguna referencia a la necesidad de la "intimación a retomar tareas" como paso previo al despido. En efecto, conforme surge del párrafo transcripto del escrito inicial, el reclamante solamente refirió que *"…no había sido previamente intimado para que justificara las inasistencias…"*; nada dijo sobre la intimación fehaciente a que se reintegre al trabajo que es considerada por la sentencia recurrida.

En el tránsito del camino que nos conduce a dar adecuada respuesta a la cuestión aquí debatida, corresponde tener presente que existe una distinción entre las meras ausencias (incumplimiento), que pueden justificar por sí el despido sin necesidad de intimación previa, el abandono-incumplimiento (caracterizado por una ausencia más prolongada) y el abandono-renuncia (renuncia tácita).

En la LCT (art. 244) el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten de cada caso pero que, en principio, no debe ser menor de 48 horas. En estas hipótesis nos enfrentamos al abandono-injuria, que requiere un tiempo continuado y considerable de ausencia para justificar el despido.

Las faltas comunes no entran en esta noción aunque pueden confundirse con ella. Toda ausencia implica incumplimiento, pero un “faltador” o alguien que acumula varios días de ausencias injustificadas, puede ser despedido sin necesidad de intimación previa, ya que carecería de toda razonabilidad que cada vez que incurre en una inasistencia o cuando está ausente durante un mes, sin aviso ni causa justificada, –como aquí ocurriera— y que no dio respuesta a los requerimientos de la patronal para que retome sus tareas, deba agregarse una formal “intimación al reintegro” para que sea posible viabilizar el despido.

Por lo expuesto y sintetizando, en el esquema legal las actitudes que puede asumir el empleador frente a la ausencia del empleado son tres: a) a un faltador, calificado por su asistencia irregular o que no concurre a prestar sus tareas durante varios días no cumpliendo la obligación de comunicar al empleador las razones de su ausencia y que tampoco las justifica, se lo despide; b) a un ausente ocasional, que no avisa o no justifica su inasistencia, se lo intima para que se reintegre bajo apercibimiento de considerar que ha hecho abandono del empleo y se lo despide por este motivo; y c) a quien durante largo tiempo (meses) ha dejado de concurrir al trabajo, desapareciendo literalmente de su empleo, se lo considera incurso en abandono-renuncia (renuncia implícita) (conf. CNTrab., Sala VII, C. 4856/07).

En este caso se ha dado un prolongado alejamiento del dependiente de la empresa sin dar cuenta de sí, una falta de reasunción del servicio ante los llamados del empleador y sin que resultaran justificadas las razones de la ausencia ni del impedimento que le hiciera imposible dar aviso al empleador durante tantos días. El trabajador, ante la situación que se le hubiese presentado, debía hacérselo saber a su empleador como causa de su inasistencia. Lo obligaban a ello elementales razones de "buena fe" y “diligencia” que le imponía el contrato; en esta situación, el demandado

hubiera podido constatar la veracidad del hecho en que pretendía justificarse el incumplimiento del débito laboral.

La obligación de avisar la causa de la ausencia es elemental, pues de otro modo el trabajador aparece incumpliendo sin motivo alguno su prestación, tal como aquí ocurriera. Es por ello que la falta de aviso es, por sí, injuriosa y el caso debe ser considerado como un incumplimiento que puede ser directamente sancionado (conf. FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., "Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales", pág. 111, ed. La Ley).

Es por ello que se ha decidido que la prolongación deliberada de la inasistencia justifica el despido del trabajador, sin que se requiera previa intimación de reintegro (conf. CNTrab., Sala IV, 28/11/73, TySS, 1973-74, p. 549).

Es indudable que en el caso el trabajador era quien tenía la obligación de poner su capacidad de trabajo a disposición del empleador y, en consecuencia, adoptar las respectivas medidas de diligencia (arg. arts. 21, 62, 63, 64 y concs. LCT); pero no cumplió con su débito. O sea, el trabajador no satisfizo su débito consistente en la concurrencia al trabajo, sin causa que lo justifique. Esta inasistencia configura una injuria que, en circunstancias como las que se dieron en autos, autoriza a disponer el despido.

La intimación para que el trabajador reanude sus tareas luego de una o varias ausencias, de la que habla la Magistrada a quo en su sentencia, puede ser exigible en determinadas circunstancias, pero no debe olvidarse que, si la ausencia no es avisada ni justificada se concreta un claro incumplimiento del trabajador, que es lo que ha ocurrido en el caso.

Desde hace tiempo la jurisprudencia ha determinado que *"la intimación previa al trabajador para que se reintegre al puesto no es ninguna obligación legal necesaria para que el despido por inasistencia sea justificado"* (CTrab. Rosario, Sala II, 09/11/65; J, 28-309).

Debe aquí tenerse en cuenta que el hecho de haber faltado el dependiente un número más que considerable de días sin haberse acreditado que lo fuera por enfermedad o que tratara de justificar su inasistencia, constituyó una causal suficiente para decretar su cesantía. Y ello así porque la reiterada e injustificada inasistencia del empleado a su trabajo, además de ser excesiva, no fue motivada por dolencias susceptibles de interrumpir la prestación de servicios, y esa repetida, deliberada y caprichosa falta a su trabajo conspiró contra el buen éxito de su principal y puso en evidencia la incapacidad e inadaptabilidad del actor para el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, he de considerar justificado el despido dispuesto por el demandado, pues el actor omitió cumplir sus obligaciones con la buena fe y lealtad exigible.

Es primordial tener presente que la más elemental norma de disciplina a que debe sujetarse el empleado en sus relaciones con el empleador, le imponen la obligación ineludible de comunicar a su superior las causales por las cuales no concurre al desempeño de sus tareas. Ante esta negligencia del empleado de no participar a su empleador los motivos de su ausencia, el demandado ha tenido razón suficiente para considerarse injuriado y despedirlo con causa. Y ello así porque el concepto del vocablo *injuria* comprende todo acto que implique una ofensa o desmedro personal económico o disciplinario para la contraparte, de modo que abarca la inasistencia del empleado cuando ella no ha sido justificada a pesar de existir la posibilidad de hacerlo (conf. SCBA, 09/10/45, DJBA, 945-XIV-930).

Los fundamentos expuestos me conducen a proponer al Acuerdo la admisión de los agravios del recurrente, debiendo revocarse la sentencia en crisis resolviendo que el despido que oportunamente dispusiera el demandado ha sido justificado, por lo que corresponde el rechazo de la demanda. Es mi voto.

4 – <u>Adecuación de las costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia de la inferior instancia conduce al cumplimiento de lo normado por el art. 282 del CPCC. En consecuencia, corresponde imponer las costas de primera instancia a la parte actora que resulta vencida (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, Dres. E. A. y M. B. I., apoderados del demandado y Dra. L. M., apoderada del actor, por su labor en la instancia anterior, deben regularse en los porcentuales propuestos en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la misma y con más el I.V.A. de corresponder.

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde ser impuestas a la parte actora que resulta vencida (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de la apoderada del demandado, Dra. M. B. I., deben ser regulados en el porcentual propuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse el mismo a lo que determina la Ley Arancelaria (arg. arts. 5, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir mis colegas de esta Cámara lo propuesto en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia dictada a fs. 150/153.

2) RECHAZAR la demanda instaurada por M. R. contra M. A. I.

3) READECUAR LAS COSTAS de primera instancia, para imponerlas a la parte actora que resulta vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios por la actuación en primera instancia y sobre el monto del proceso (capital e intereses), de los letrados intervinientes por la parte demandada, Abs. E. I. y M. B. I. en el 9 % a cada uno y para la Ab. L. M. en el 15% (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 18, 38 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley arancelaria (art. 7).

5) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

6) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Ab. M. B. I. en el 35% de los que se determinen en la instancia de grado (conf. arts. 3, 5, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su mod.) y sin perjuicio de los mínimos legales. (art. 7 ley arancelaria)

7) DE FORMA.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las anteriores cuestiones.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia dictada a fs. 150/153.

2) RECHAZAR la demanda instaurada por M. R. contra M. A. I..

3) READECUAR LAS COSTAS de primera instancia, para imponerlas a la parte actora que resulta vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios por la actuación en primera instancia y sobre el monto del proceso (capital e intereses), de los letrados intervinientes por la parte demandada, Abs. E. I. y M. B. I. en el 9 % a cada uno y para la Ab. L. M. en el 15% (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 18, 38 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.), con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en la ley arancelaria (art. 7).

5) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

6) REGULAR los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Ab. M. B. I. en el 35% de los que se determinen en la instancia de grado (conf. arts. 3, 5, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su mod.) y sin perjuicio de los mínimos legales. (art. 7 ley arancelaria)

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13. SDL.